



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2795/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2795/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000104916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- Copia del Acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Milpa Alta obtuvo radio receptores de alarma sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.

3.- Informe , o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el exacta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y razón de que no hayan sido instalados.

4.- Informe. O copia d las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013,y que se encuentren en dicha condición.”
(sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la particular, indicando lo siguiente:



“ ...
CONFORME AL ARTÍCULO 192, 201, 2014, 211 Y 212 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ENVÍA RESPUESTA AL NUMERO DE FOLIO 0412000104916 CONFORME LA COMPETENCIA DEL AREA.
...” (sic)

III. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...
Acto o resolución impugnada.

La delegación anuncia que la respuesta incluye la información solicitada, sin embargo, mas allá del anuncio, la respuesta no viene acompañada en ningún elemento que respalda a mi solicitud de información..

...

Descripción de los hechos

“ ...
La información Solicitada, y que supuestamente se pone a mi disposición, en realidad no viene adjunta, por lo que. Al final, en los hechos no fue atendida mi solicitud.

...

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

“ ...
La delegación viola mi derecho a acceder a información que, por ley, es publica.
...” (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico de la misma fecha, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número mediante el cual el Sujeto Obligado pretendió realizar sus manifestaciones respecto de la gestión de la solicitud de información.

VI. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, haciéndolo de forma extemporánea, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Milpa Alta fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“1.- Copia del Acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, mediante el cual la Dirección General de Administración en la Delegación Milpa Alta obtuvo radio receptores de alarma sísmica por parte de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.</p> <p>2.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales quede establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, especificando el tipo de inmueble en el que fue instalado y su dirección.</p> <p>3.- Informe, o copia de las expresiones documentales en las cuales queda establecida la ubicación geográfica de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el exacta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013, que no hayan sido instalados aún en ningún inmueble, especificando el lugar en el que se almacena cada uno, y razón de que no hayan sido instalados.</p> <p>4.- Informe. O copia d las expresiones documentales en las cuales queda establecida cualquier acción legal o administrativa relacionada con la desaparición, robo o extravío de cada uno de los radios receptores de alerta sísmica relacionados con el acta de traspaso OM/DGA/DRMSG/SRM/UDI/TRAS/009/2013,y que se encuentren en dicha condición.” (sic)</p>	<p>Único: “... La información Solicitada, y que supuestamente se pone a mi disposición, en realidad no viene adjunta, popr lo que. Al final, en los hechos no fue atendida mi solicitud. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.



En ese orden de ideas, resulta oportuno citar lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Ahora bien, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que la recepción de la solicitud se realizó de manera electrónica a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en ese sentido, es a través de ese medio es por el cual debió, en caso de haber existido, ser notificada la respuesta a la solicitud.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, los cuales establecen:

9. ...

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o **por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0412000104916	Treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a las veintiún horas con veinte minutos y veinte segundos.

En ese sentido, se advirtió que la solicitud de información fue ingresada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el uno de septiembre dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual señala:

5. ...

Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.



De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

En tal virtud, se advirtió que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **dos de septiembre al catorce de septiembre de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió una presunta respuesta en la que le informó a la particular que en medio electrónico le anexó la información de su interés sin que a simple vista pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, en la presunta respuesta que emitió, le informa a la ahora recurrente que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pudiera ser acreditado.



Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno del que se desprendera que haya adjuntado a su oficio principal el archivo electrónico que refirió haber anexado, y según el cual contiene la respuesta a la solicitud de información de la particular.

En ese sentido, este Instituto determina que toda vez que no existe evidencia documental que soporte la afirmación del Sujeto Obligado de haber anexado un archivo electrónico con la información de interés de la ahora recurrente, resulta procedente desestimar dichas manifestaciones.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues se advirtió que su respuesta no contiene la información de interés del particular y del archivo electrónico que señaló haber adjuntado, no se tiene evidencia de su existencia y entrega a la ahora recurrente, en consecuencia, se determina que existe falta de respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, es de precisar que de la revisión del sistema electrónico “INFOMEX”, en el paso denominado “*Documenta la Respuesta*”, no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico que contenga la información solicitada por la ahora recurrente, así como la existencia de la entrega de instrumento alguno que contenga el archivo electrónico referido a la particular, por esa razón, es evidente que el archivo electrónico referido por el Sujeto Obligado, no fue proporcionado al particular.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no anexó respuesta alguna al documento que decía contener la información solicitada dentro del término establecido



para tal efecto, resulta claro que no dio atención a la solicitud de información de la particular, transgrediendo con ello su derecho de acceso a la información pública, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado no produjo su respuesta dentro del término legal establecido para tal efecto, y por lo cual no se puede considerar su existencia, se determina que se configura plenamente la hipótesis de falta de respuesta que se regula en la **fracción II, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**